



Boletín Informativo y de Divulgación

Actividades de mayo de 2022

Centro de Capacitación y Gestión Judicial **68** Dr. Mario Dei Castelli

Poder Judicial de la Provincia de Misiones

junio de 2022 - año 8 - www.jusmisiones.gov.ar/capacitacion



Visita nuestra lista de reproducción con los videos del

CICLO DE FORMACIÓN EN PROCESOS AMBIENTALES

Acuerda de Escazú - El impacto del paradigma ambiental en la teoría de la decisión judicial-
La educación ambiental y el derecho ambiental para magistrados civiles- Proceso colectivo
ambiental - Análisis de la normativa y jurisprudencia referida a cuestiones ambientales- entre
otros temas



Ingresá a nuestro sitio web
dale click al icono de youtube
y busca la lista de reproducción





Juzgados Penales, Correccionales y de Menores, Fiscalías y Defensorías de Turno Turnos de junio 2022

Primera Circunscripción Judicial

Capital - Candelaria - Apóstoles - Concepción de la Sierra - San Javier - San Ignacio

• Juzgados •

Juzgado de Instrucción N.º 1
Av. López Torres N°2690 - Posadas

Juzgado Correc. y de Menores N.º 2
Av. Santa Catalina 1735 - Posadas
(Anexo Juzgados Correccionales)

• Fiscalías •

Fiscalía de Instrucción N.º 1
Calle Vicente Casarez N° 1524 - Posadas

Fiscalía Correc. y de Menores N.º 2
Av. Santa Catalina 1735 Sub Suelo - Posadas

• Defensorías •

Defensoría de Instrucción N.º 1
Vicente Casarez N° 1524 - PB - Posadas

Defens. Correc. y de Menores N.º 2
Av. Santa Catalina 1735 (Subsuelo) - Posadas

Turnos Permanentes de la Primera Circunscripción

• Juzgados •

Juzgado de Instrucción N.º 4
J.J. Lanusse 344 - Apóstoles
Teléfono: 3758 423268 - 3568

• Fiscalías •

Fiscalía de Instrucción N.º 4
J.J. Lanusse 360 - Apóstoles
Teléfono: 3758 423606 - 3516
fiscaliainstruccion4.apostoles@jurmisiones.gov.ar

• Defensorías •

Defensoría de Fuero Universal N.º 1
J.J. Lanusse 360 - Apóstoles
Teléfono: 3758 424027 - 3527
defensoriauniversal1.apostoles@jurmisiones.gov.ar

Segunda Circunscripción Judicial

Oberá - Leandro N. Alem - 25 de Mayo - Cainguás - Guaraní

• Juzgados •

Juzgado de Instrucción N.º 2
Calle Perú y Chacabuco - Oberá

• Fiscalías •

Fiscalía de Instrucción N.º 2
Calle Perú y Chacabuco - Oberá

• Defensorías •

Defensoría de Inst. y Correc. N.º 2
Calle Perú y Chacabuco - Oberá



Juzgados Penales, Correccionales y de Menores, Fiscalías y Defensorías de Turno

Turnos Permanentes de la Segunda Circunscripción

• Juzgados •

Juzgado Correc. y de Menores N.º 1
Bolivia 487 - Oberá
Teléfono: 3755 421361 - 1061
juzgadocorreccional1.obera@jurmisiones.gov.ar

Juzgado de Instrucción N.º 5
Sarmiento 26 1º Piso - L. N. Alem
Teléfono: 3754 420582 - 4304
juzgadoinstruccion5.alem@jurmisiones.gov.ar

• Fiscalías •

Fiscalía Correc. y de Menores N.º 1
Bolivia 487 - Oberá
Teléfono: 3755 453034
fiscaliacorreccional1.obera@jurmisiones.gov.ar

Fiscalía de Instrucción N.º 5
Sarmiento 26 1º P. Of. 1 - L. N. Alem
Teléfono: 3754 420482 - 4392
fiscaliainstruccion5.alem@jurmisiones.gov.ar

• Defensorías •

Defensoría de Inst. y Correc. N.º 1
Av. Sarmiento 1576 - Oberá

Defensoría de Fuero Universal N.º 2
Sarmiento 26 1º Piso - L. N. Alem
Tel: (3754) 422342 - 4342
defensoriauniversal2.alem@jurmisiones.gov.ar

Tercera Circunscripción Judicial

Montecarlo - Eldorado - Gral. Belgrano - Puerto Iguazú

• Juzgados •

Juzgado de Instrucción N.º 2
Km. 9 Avda. San Martín N.º 1569 - 2do. Piso
juzgadoinstruccion2.eldorado@jurmisiones.gov.ar

• Fiscalías •

Fiscalía de Instrucción N.º 2
Avda. San Martín N.º 1569 3º Piso - Eldorado
fiscaliainstruccion2.eldorado@jurmisiones.gov.ar

• Defensorías •

Defensoría de Inst. y Correc. N.º 2
Av. San Martín 1569 3º Piso - Eldorado
Teléfono: 3751 426447 - 1147

Turnos Permanentes de la Tercera Circunscripción

• Juzgados •

Juzgado Correc. y de Menores N.º 1
Gral. Lavalle 2093 1er P - Eldorado
Teléfono: 3751 424090 - 1160

Juzgado de Instrucción N.º 3
Av. Guaraní 122 - Puerto Iguazú
Teléfono: 3757 425041 - 1742

• Fiscalías •

Fiscalía Correc. y de Menores N.º 1
Gral. Lavalle 2093 1º P - Eldorado
Teléfono: 3751 424999 - 1199

Fiscalía de Instrucción N.º 3
Av. Guaraní 122 - Puerto Iguazú
Teléfono: 3757 425041 - 1742

• Defensorías •

Defensoría de Inst. y Correc. N.º 1

Defensoría de Instrucción N.º 3
Av. Guaraní 122 - Puerto Iguazú
Teléfono: 3757 425043 - 1743



Juzgados Penales, Correccionales y de Menores, Fiscalías y Defensorías de Turno

Cuarta Circunscripción Judicial

Puerto Rico - Jardín América

Turnos Permanentes de la Cuarta Circunscripción

• Juzgados •

Juzgado de Instrucción N.º 1
Sarmiento 251 - Puerto Rico
Teléfono: 3743 420433 - 1633

Juzgado de Instrucción N.º 2
Estados Unidos 663/665 - Jardín América
Teléfono: 3743 461719

Juzgado Correccional y de Menores
Sarmiento 251 - Puerto Rico

• Fiscalías •

Fiscalía de Inst. y Correc. y de Menores
Sarmiento 251 - Puerto Rico
Teléfono: 3743 420884 - 1584

Fiscalía de Instrucción
Estados Unidos 663/665 - Jardín América
Teléfono: 3743 461713

• Defensorías •

Defensoría de Inst. y Correc. y de Menores
Santiago de Liniers 52 - Puerto Rico
Teléfono: 3743 426326

Defensoría de Instrucción
Estados Unidos 663/665 - Jardín América
Teléfono: 3743 461712

Quinta Circunscripción Judicial

San Vicente - San Pedro - Bernardo de Irigoyen - Dos de Mayo - El Soberbio - Pozo Azul

Turnos Permanentes de la Quinta Circunscripción

• Juzgados •

Juzgado de Instrucción N.º 3
Democracia esq. Balbín - San Vicente
Teléfono: 3755 460848 - 3148
juzgadoinstruccion3.sanvicente@juscisiones.gov.ar

Juzgado de Instrucción N.º 1
Nicanor Cordero entre Los Pinos y Guayabí - San Pedro

• Fiscalías •

Fiscalía de Instrucción N.º 3
Democracia esq. Balbín - San Vicente
Teléfono: 3755 460340
fiscaliainstruccion3.sanvicente@juscisiones.gov.ar

Fiscalía de Instrucción N.º 1
Nicanor Cordero entre Los Pinos y Guayabí - San Pedro

• Defensorías •

Defensoría de Instrucción

Defensoría de Instrucción N.º 1
Nicanor Cordero entre Los Pinos y Guayabí - San Pedro

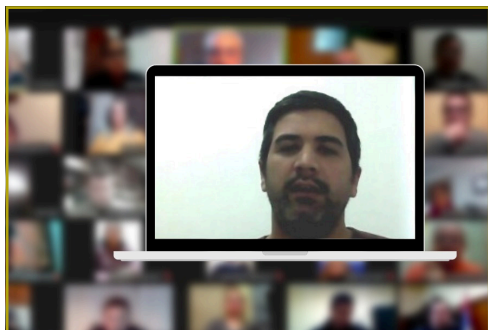
4to, 5to y 6to Encuentro de Talleres de Capacitación Virtual para Defensorías Penales

Los martes 3, 10 y 24 de mayo se realizaron, respectivamente, el 4to, 5to y 6to Encuentro de Talleres de Capacitación para quienes integran las Defensorías Penales del Poder Judicial de la Provincia.

En el 4to encuentro, se dictó una capacitación introductoria sobre el marco normativo de la Diversidad Sexual en la Justicia. La misma estuvo a cargo de Gonzalo Bordón Pablos, secretario del juzgado en lo Correccional y de Menores N° 1 de Posadas, quien dividió la clase en dos: durante la primera parte, desarrolló una introducción en aspectos básicos de la sexualidad humana (sexo biológico, identidad y expresión de género, orientación sexual, etc.), mientras que, en la segunda parte, puso enfoque en la cuestión normativa, exponiendo las leyes vigentes y las modificaciones del código.

En el 5to encuentro, fue el Dr. Matias Uriel Olivera – defensor de Instrucción en lo Correccional y de Menores N° 2 – Oberá –, quien habló sobre el procesamiento penal de personas menores de edad. La exposición abordó el tema del régimen penal de la minoridad previsto en la ley 22.278, y las disposiciones del código procesal penal de la provincia respecto al procedimiento en donde hay menores en conflicto con la ley penal.

Por último, durante el 6to encuentro, fue Rodrigo Torres Muruat – defensor oficial de Instrucción en lo Correccional y de Menores N° 2 – Eldorado –, quien explicó características sobre el juicio abreviado, comentó sobre el acto de flagrancia, y desarrolló el tema de la situación de suspensión del juicio a prueba.



5to y 6to Encuentro de Talleres de capacitación virtual para procesos civiles, comerciales y de paz

Los jueves 12 y 26 de mayo, se realizaron, respectivamente, el 5to y 6to encuentro de Talleres de Capacitación Virtual para procesos Civiles, Comerciales y de Paz, destinado a quienes integran aquellos Fueros de todas las Circunscripciones Judiciales de Misiones.

En ambos encuentros, el tema tratado fue “Etapa Probatoria”. La clase del 5to encuentro fue dictada por Martín Rubén López, Juez de 1ra. Instancia del Juzgado en lo Civil y Comercia N° 3 de Posadas, y por el secretario de 1ra. Instancia del



mismo Juzgado, Facundo Briñoccoli. Mientras que la clase del 6to encuentro la llevó adelante Fernando Marcelo Adrián Escalante, Juez de 1ra. Instancia del Juzgado en lo Civil y Comercia N ° 5 de Posadas, en compañía de la secretaria de 1ra. Instancia del mismo Juzgado, Andrea Soledad Gomeñuka.

5to y 6to encuentro de los Talleres de Capacitación Virtual para Defensorías Civiles, Comerciales, Laborales, de Familia y Violencia Familiar

Los martes 17 y 31 de mayo se realizaron, respectivamente, el 5to y 6to encuentro de los Talleres de Capacitación Virtual para Defensorías Civiles, Comerciales, Laborales, de Familia y Violencia Familiar, dirigido a quienes integran las Defensorías de todas las Circunscripciones del Poder Judicial de la Provincia.

Durante el 5to encuentro asistieron 105 participantes y fueron la Defensora Oficial, Carina Gómez, y Francisco Knebel, secretario de 1ra Instancia – ambos de la Defensoría de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia N ° 9 de Posadas – quienes dictaron una capacitación sobre la Ley de Salud Mental. Durante la charla, Knebel expuso la temática del Régimen de Capacidad de las Personas, desarrolló su aplicación práctica en la labor diaria en las Defensorías y explicó el sistema de protección de incapaces de ejercicio e inhabilitados. Por su parte, Carina Gómez analizó la Ley de Salud Mental y su incidencia en el Régimen de Capacidad de las Personas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

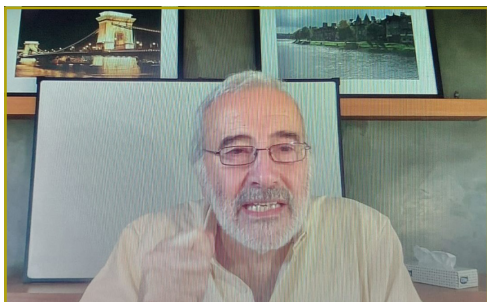
Para el 6to encuentro, asistieron 107 participantes a través de videoconferencia, y fue el director del Centro Judicial de Mediación (CEJUME), José Luis Montoto, quien dictó una capacitación sobre el rol de las Defensorías en la Mediación Judicial.



Curso de Argumentación para secretarios Relatores

El miércoles 11 de mayo se desarrolló el Módulo V del Curso de Argumentación para secretarios relatores. En esta oportunidad, la clase fue guiada por Guillermo Peñalva (Abogado, Profesor Titular ordinario de la UNLP, Profesor de la especialización en Derecho procesal profundizado de la Universidad Notarial Argentina. Académico del Consejo de la Magistratura de la provincia de Buenos Aires; Ex Juez en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires), quien habló sobre el uso de argumentos en una sentencia y del problema de las falacias en las mismas, a la vez que explicó los tipos de falacias más comunes y las formas de evitarlas.

Este curso está destinado a todos los secretarios Relatores del Superior Tribunal de Justicia y consta con un total de 7 Módulos (un encuentro cada dos semanas). El próximo módulo se llevará a cabo el 1 de junio a las 16:00 y estará a cargo del Alejandro Verdaguer y Verónica Dillón, quienes desarrollarán el tema “Redacción de Sentencias y Argumentación Jurídica”.



3er encuentro de las Jornadas de Derechos Humanos y Género

El 24 de mayo se llevó a cabo vía online, el 3er Encuentro de las Jornadas de Derechos Humanos y Género. El mismo estuvo guiado por Martha Helia Altabe (presidenta de la Asociación Argentina de Derecho constitucional (AADC); vicepresidente primera de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina) y contó con la asistencia de 70 participantes, entre ellos, magistrados/as, funcionarios/as y agentes del Poder Judicial.

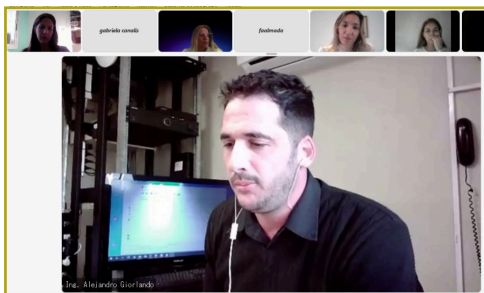


La capacitación se orientó a tratar el tema de los procesos con sujetos vulnerables, acercando las características y tipos de personas que pueden ser consideradas como “en situación de vulnerabilidad”, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las mismas, y las acciones a seguir en favor de estos sujetos vulnerables.

La actividad está enmarcada en las Líneas Estratégicas pautadas para este 2022 y en las acciones en capacitación que viene llevando el Centro dispuestas en la Ley Micaela.

Capacitación de Registro de las Personas, Oficios Digitales y Manejo de Nexos

El lunes 30 de mayo se llevó a cabo, a través de videoconferencia, una capacitación a cargo del Registro de las Personas que abordó sobre temas de Oficios Digitales y Manejo de Nexos. La misma estuvo a cargo de la directora del Registro, Paula Echeverría, y del equipo técnico conformado por los ingenieros, Lucas Regali y Alejandro Giorlando. Durante la charla, se abordó la explicación sobre los requisitos y trámite necesario de obtener la clave de acceso para el Registro de las Personas, y se desarrollaron cuestiones de Comunicación digital y del manejo de 2 sistemas: Nexos y S.I.R.



La capacitación contó con la participación de un total de 154 asistentes, entre ellos, magistrados/as y funcionarios/as del Poder Judicial de la Provincia de Misiones.

NUEVO
SERVICIO DE DIFUSION
¿QUERES RECIBIR NUESTRAS NOVEDADES EN TU CELULAR?

NO ES UN GRUPO DE WHATSAPP
NO COMPARTIREMOS TU INFORMACION PERSONAL

CONTACTANOS

3765 14-94-04

Implementación práctica del Sistema de Gestión de Calidad

Por medio del Área de Gestión, el Equipo de Implementación continúa cumplimentando con los requerimientos definidos en las Normas ISO 9001 en las diferentes dependencias que iniciaron dicho proceso en etapa de pandemia y que han culminado satisfactoriamente el cursado a través del aula virtual.

Actualmente, la metodología consiste en reuniones de frecuencia semanal donde se realiza un trabajo práctico presencial. Por medio de varios encuentros, se busca detectar desvíos y proponer oportunidades de mejoras para lograr la satisfacción del usuario quien busca un servicio de justicia de calidad.



Recientemente se han diseñado mini videos de capacitación en temática de calidad denominados "MINICAP", los cuales comparten tips, técnicas y buenas prácticas de calidad aplicables a las dependencias. Dichos videos son compartidos en los grupos de WhatsApp de Implementación y ya han generado efectos positivos en la gestión diaria.

Entre tanto, el Equipo de Seguimiento del Área de Gestión, está llevando a cabo tareas relacionadas para resolver las causas de los desvíos detectados en ciertas mesas de entradas de juzgados durante la última auditoria de mantenimiento de la certificación de Normas ISO 9001:2015, el mes de abril pasado. Estas acciones requieren de capacitaciones específicas para dar respuesta a desvíos actuales en dichas mesas de entradas y evitar nuevos desvíos.

El equipo también se encuentra colaborando en el testeado y puesta en marcha del desarrollo y actualización del SYSTEM DOCS gestión, el cual traerá novedades para los usuarios, como ser la sincronización de sus contraseñas con las del correo oficial Zimbra. Se espera que la nueva versión esté disponible para mediados del mes de junio.

 **SUSCRIBITE AHORA**
Más de 7000 usuarios ya lo hicieron y reciben notificaciones al instante de los videos que subimos

Ingresá a nuestro sitio web
dale click al icono de youtube 

Liderazgo, Trabajo en Equipo y Gestión en la Justicia

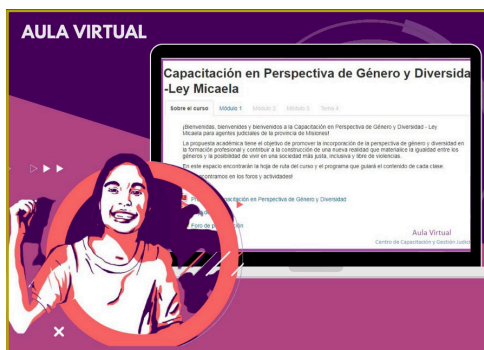
En el quinto y último encuentro virtual del curso “Liderazgo, Trabajo en Equipo y Gestión en la Justicia”, Luis María Palma describió las pautas para la preparación del trabajo integrador final por los participantes. El mismo consistirá en la elaboración grupal de una propuesta de solución a uno o más problemas identificados por los participantes, utilizando para ello técnicas y herramientas compartidas durante el curso. Estas incluyen la práctica del diálogo, la cooperación, el relevamiento y análisis de información, la capacitación y la medición de los resultados del trabajo en las unidades judiciales, para así lograr que se ejecute con más calidad y en menos tiempo.



4ta Edición 2022 de la Capacitación en Perspectiva de Género y Diversidad

Con 193 participantes, el martes 17 de mayo, se inició la 4ta Edición 2022 de la Capacitación en Perspectiva de Género y Diversidad – Ley Micaela, con la modalidad a distancia y para todos los integrantes del Poder Judicial. Esta propuesta académica y práctica promueve la incorporación de la perspectiva de género y diversidad en la formación profesional, cuenta con certificación y se dicta a través del aula virtual. Actualmente, el curso se encuentra a cargo de la Dra. Lucila Miranda (tutora del curso), y tiene una duración de 20 horas didácticas repartidas en 4 semanas de clases, con un encuentro final a través de videoconferencia.

Atendiendo a las disposiciones de la Ley Micaela, la actividad está enmarcada en las Líneas Estratégicas pautadas por el Centro para este 2022 y en las acciones en capacitación que se vienen llevando a cabo.



Curso de Pericias Judiciales

El miércoles 4 de mayo comenzó el Curso de Pericias Judiciales para aquellos profesionales que se desempeñan o desean desempeñarse como peritos/auxiliares de la justicia ante el Poder Judicial de Misiones, y durante esta semana, los/las participantes se acercarán al Módulo de Ambientación al curso. El objetivo principal del mismo es adquirir nociones específicas de la actividad judicial y conocimientos prácticos para el correcto

desempeño como Peritos Judiciales, además de brindar las herramientas informáticas para interactuar en la plataforma SIGED.

Esta actividad cuenta con el aval del Instituto Reflejar, tiene una duración de nueve semanas, y se dicta con la modalidad a distancia a través del aula virtual del Centro.

Colaboraciones

Desde el Centro de Capacitación se colabora con distintas oficinas del Poder Judicial, en el mes de mayo se colaboró con la Secretaría de Tecnología Informática del Poder Judicial de Misiones para la elaboración de un spot promocional y de presentación de la aplicación JuSTI una nueva herramienta diseñada por la secretaria. Se colaboró con el Tribunal Penal N°1 con el equipamiento para la realización de debates. También y como se realiza cada mes se diseñó el Boletín del Instituto de Capacitación Judicial de las provincias argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también videos sopts promociones y material gráfico.



Redes Sociales

Instagram: Desde el mes de mayo lanzamos una campaña para promocionar nuestra cuenta de Instagram en la cual llegamos a 437 seguidores, la meta para el mes de junio es aumentar esta cantidad en un %10. Para esta red puntualmente se trabajó en un diseño y en una estética totalmente distinta a la empleada en otras redes, adaptada a las características de las misma, buscando que sea amigable a nuestros usuarios y atractiva para la captación de nuevos.

Facebook: nuestra principal cuanta de red social que utilizamos desde el año 2011 alcanzó este mes los 7400 seguidores. **Youtube:** alcanzó en mayo los 7760 suscriptores al canal, y este mes se editaron 35 videos. Como nuevo servicio el Centro habilitó una línea con la aplicación whatsapp business y a través de ella envía novedades a quienes de forma voluntaria se suscriben gratuitamente a este servicio.

Poder Judicial

El Poder Judicial de Misiones recibe el Aval del programa de Formación en Ley Micaela

Con la responsabilidad y el compromiso de promover la incorporación de la perspectiva de género y diversidad en todos y todas sus integrantes, el Poder Judicial de la Provincia de Misiones, recibe gratuitamente el Aval del Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, para su programa de Formación en Ley Micaela.

Este es el corolario del trabajo permanente

que realiza el Centro de Capacitación y Gestión Judicial, en el marco de la Nacional Ley 27.499, a través del Aula Virtual del Centro y con el Ministerio, como autoridad de aplicación –Ley IV–N°85, quienes certifican la calidad de la capacitación, que cumplimenta los lineamientos establecidos en lo referente a su formulación, contenidos y la estrategia pedagógica requeridos.

Firma de convenio entre el STJ y el Ministerio de Educación

El Superior Tribunal de Justicia y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología firmaron, este martes 10 de mayo en el Salón de Acuerdos del Palacio, un Convenio de “Cooperación y Asistencia”.

La presidenta del Superior Tribunal de Justicia, Rosanna Pía Venchiarutti, recibió junto a la secretaria del Centro de Capacitación y Gestión Judicial, Alejandra Barrionuevo, al ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, Miguel Sedoff. También estuvieron presentes para la firma, Cielo Linares, subsecretaria de Educación, y la directora de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), Alejandra Pacheco.

El Poder Judicial, a través del Centro de Capacitación y Gestión Judicial, llevará a cabo diversos programas de interés para ambos poderes, entre ellos, el Programa “Los Jueces en la Escuela”, que tiene como objetivo abordar cuestiones como: derechos humanos, medios alternativos para la resolución de conflicto, el acceso a justicia, violencias, entre otros temas. En tal sentido, el Centro de Capacitación coordina un equipo interdisciplinario para el desarrollo de la actividad, del que forman parte magistrado/as, funcionarios/as y agentes del Poder Judicial de Misiones.



Una importante novedad de esta reunión, es que el Programa “Los Jueces en la Escuela” se abre a la posibilidad de invitar a distintos Ministerios del Poder Ejecutivo a participar de las charlas en las instituciones, dado que las problemáticas detectadas en las escuelas requieren el abordaje conjunto de distintos estamentos del gobierno.

A su vez, desde el Ministerio de Educación se ofrece el espacio de la Plataforma Guacururí, para producir y cargar contenidos de interés a los alumnos, y también para sistematizar los pedidos de los establecimientos escolares.

Curso SIGED ABOGADOS
Destinado a Abogados del foro local

Cuenta con un foro de consultas permanente, del que participan tanto técnicos como abogados

Diseñado bajo la modalidad de la autogestión

Disponible durante todo el año

Inscripciones online: <https://capacitacion.jusmisiones.gov.ar/>

La vocal del Superior Tribunal Claudia Mizawak fue reelecta presidenta de Reflejar

La vocal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Dra. Claudia Mizawak fue reelecta Presidenta del Instituto de Capacitación Judicial de las provincias argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Reflejar/Jufejus), para el periodo 2022-2024. Ejerce el cargo desde el año 2018. La designación de la Dra. Claudia Mizawak, fue durante la reunión de la Comisión Directiva de la Junta Federal de Cortes de las provincias argentinas y CABA (Jufejus), que se realizó ayer en esta última ciudad. Del encuentro semipresencial, participaron más de cuarenta Ministros y Ministras representantes de Cortes y Superiores Tribunales de todo el país. Además fueron designados en carácter de Vicepresidentes, los Dres. Alicia de los Ángeles Mercáu (Ministra del Superior Tribunal de Justicia de Santa Cruz) y Eduardo J. R. Llugdar (Vicepresidente 1° del Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero). En los próximos días, se conocerán los miembros que integrarán la Junta Directiva de Reflejar para el período 2022-2024. Cabe recordar, que el Instituto REFLEJAR tiene el objetivo general de posibilitar el intercambio de conocimientos y experiencias entre las escuelas judiciales argentinas mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Además de promover la capacitación de magistrados, funcionarios y agentes judiciales, generando vías de motivación; establecer un esquema de comunicación efectivo entre las escuelas judiciales



que integran el Instituto; reafirmar el federalismo argentino y promover la cooperación internacional; establecer relaciones con la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ) y con escuelas Judiciales de otros países que tengan objetivos comunes y diseñar medidas de gestión para el eficaz funcionamiento del Instituto, entre otros. La institución ha bregado desde siempre resaltar el rol de los Poderes Judiciales en el diseño de políticas institucionales comprometidas con el sistema democrático. Con ese espíritu, se ha promovido la capacitación continua de todos los integrantes de los Poderes Judiciales Provinciales, y para ello se ha impulsado decididamente la creación de escuelas y centros de capacitación judiciales, comprometidos con su desarrollo y fortalecimiento. Fuente Reflejar.gov.ar



¡Seguinos en Instagram!

@capacitacion_judicial_misiones



Otra forma de estar conectados
Somos servicio!!!



Notas sobre el contenido de las resoluciones judiciales ambientales

por Leonardo Villafañe

Sumario: 1) introducción. 2) Las decisiones ambientales a partir de la Constitución Nacional. 2.a. Obligación de recomponer. 2.b. El amparo constitucional ambiental y sus particularidades procesales. 3) Ley General del Ambiente N°25675 y los mandatos que constituyen presupuestos mínimos. 3.a. Los preceptos procesales del art. 32 - 4) El nuevo Código Civil y Comercial y los jueces ambientales. 4.a. Disposiciones para los magistrados vinculados al microsistema ambiental. 4.a.1. La cuestión de la compatibilidad como centro del litigio (arts. 240-241).. 4.a.2. La sentencia preventiva. 5) Las decisiones ambientales a partir de la causa Mendoza 5.a. Sentencias urgentes definitivas y eficaces. 6. Corolario.

Introducción

Las Acordadas 32/2014 y 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación buscan ordenar algunas situaciones procesales que, por demora u omisión legislativa, requieren tratamiento en atención a las peculiaridades de los casos colectivos. Las mandas del Alto Cuerpo prescriben a los jueces determinadas conductas procesales que se adecuan mejor a la naturaleza de los derechos sustanciales en juego y cuya protección efectiva se vinculan necesariamente con el trámite procesal que se le otorgue.

Las reglas que se generaron buscan coordinar esfuerzos en el Poder Judicial (en principio federal, pero abierto al resto) para atender debidamente una temática cada vez más habitual: los procesos colectivos y, para estas líneas, específicamente los litigios ambientales. La búsqueda se centra en evitar sentencias contradictorias sobre los mismos bienes y para ello también sería conveniente prevenir procesos disímiles o muy diferentes unos de otros. Se trata de ir cerrando filas.

Por supuesto que las acordadas se destinan a los magistrados que afrontan este tipo de requerimientos, pero estamos asistiendo a una nueva etapa en la normativa, donde cada vez los mandatos legales se dirigen en mayor medida a los jueces y les asignan una serie de deberes de procedimiento o requisitos a tener presente en sus resoluciones.

El Código Civil y Comercial de la Nación se

convirtió en punta de lanza en esta nueva tendencia: posee numerosas indicaciones para los jueces, los conmina, los moldea, les exige una nueva forma de administrar justicia con una finalidad de búsqueda de mayor eficacia.

En este sentido, sobre el papel que le asigna el nuevo orden jurídico del Código Civil y Comercial a los jueces el Dr. Enrique Muller nos dice "...deposita su confianza en los jueces, puesto como está visto pone en sus manos un conjunto formidable de facultades y deberes para que cumplan con sus funciones, pero es el caso que en esta faena no solo les señala las reglas sino que también les indica los principios y valores y, a su vez en punto al derecho, incorpora directivas referidas a la obligación de decidir las fuentes y reglas de interpretación ... En tal inteligencia, los principios que el Código se encarga de destacar, se presentan como complementos heurísticos que facilitarían el trayecto del razonamiento decisorial que constitucionalmente está impuesto como deber del juez de motivar la decisión, con un costado particularmente destacado en la consideración democrática de las sentencias judiciales"¹

En esto claramente se emparentan el nuevo Código y lo que llamamos "la cuestión ambiental", pues ésta última trajo aparejados nuevos desafíos a la judicatura nacional, no solo por la consagración constitucional del derecho humano a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo, sino por sus características trans-

formadoras y peculiares que exigen un apartamiento de los cánones clásicos del derecho.

Los procesos judiciales colectivos que tienen por objeto la protección del ambiente transcurren por muchas vicisitudes que escapan a los clásicos modelos preestablecidos. Cada caso es singular y el devenir procesal tiene como objetivo una solución concreta, real e integral que va más allá de la verdad formal con la que se puede contentar cierta parte de la doctrina, para la cual las sentencias resuelven el litigio, desprendiéndose de la verdad material de los hechos.²

Este nuevo marco normativo que exige un enfoque sistémico y diálogo de fuentes con interpretaciones nuevas, constituye una etapa más de lo que Ricardo Lorenzetti considera la era del desorden, es decir, un sistema jurídico cada vez más abierto a aportes de otras ciencias, que lo desestructuran, donde el modelo lógico a priori del derecho (moldes teóricos) dejó su lugar para construir una coherencia a posteriori (un derecho justo de resultados y objetivos).³

Estamos en presencia de una etapa de retos, cambios e innovaciones, particularmente en el campo de la tecnología. Esto lleva a repensar el rol del hombre, sus valores y sus relaciones entre sí y con el medio, surgiendo nuevas necesidades sociales. Estamos ante el desarrollo de una nueva cultura jurídica que requiere de operadores renovados y de jueces comprometidos.⁴

Los jueces ambientales tendrán que llevar sobre sus hombros estas delicadas y sensibles causas que son de interés para la comunidad (que a su vez integra) y para las generaciones futuras, gestionarlas y llevarlas a buen puerto, cuidando de no sobrepasar las esferas propias del poder judicial, pero sin escudarse en las omisiones de los demás poderes para resolver el litigio. Esperamos aportar algo con las presentes líneas.

Hay confianza en los jueces pero también hay mucha legislación dirigida a ellos, a fin de que encuentren el cauce necesario para las causas complejas y se pueda volver predecible el sistema judicial. El objetivo de unificar criterios, homogeneizar en lo posible los procesos para una mejor protección de los derechos fundamentales son argumentos más que válidos para justificar estos mandatos.

Por ello, vamos a avocarnos a analizar algunos parámetros teóricos con origen en la Constitución

Nacional, en las normas infra constitucionales y la jurisprudencia nacional que los magistrados deben considerar en las resoluciones de conflictos con pretensiones colectivas de carácter ambiental y que consideramos **mandatos básicos para las resoluciones ambientales**. □

¹ MULLER, Enrique. "La actividad jurisdiccional en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, con especial referencia en materia de responsabilidad civil". RCyS 2015-X , 5. LL online AR/DOC/2848/2015.

² Ver: Alvarado Velloso, Adolfo. "Lecciones de derecho procesal civil". 1° edición. Ed. AVI SRL. Rosario. 2011.

³ Lorenzetti, Ricardo L. "Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho". RubinzalCulzoni 1° ed. 1° reimp. Santa Fe. 2008. Pág. 449

⁴ Morello, Augusto M – Cafferatta, Néstor A. en "Visión Procesal de Cuestiones Ambientales" 1° ed. RubinzalCulzoni. Santa Fe. 2004. Pág. 17.

Las decisiones ambientales a partir de la Constitución Nacional

El reconocimiento constitucional del derecho a un ambiente sano determina la necesidad de permitir a aquellos titulares de estos derechos un real acceso a la jurisdicción, y la adecuación de los marcos procesales a fin de obtener una tutela judicial efectiva del derecho, y de ello derivan algunos mandatos que los magistrados deberán tener presente al momento de resolver.

Esto requiere una previa aclaración: poseemos una visión iusnaturalista del derecho y creemos que la Constitución Nacional evidencia esa tendencia en su texto irradiando principios de orden procesal que deben ser atendidos por los magistrados pues como tales no se admiten sistemas judiciales que no los comprendan y constituyendo con ello al "proceso" como garantía de la tutela efectiva de los derechos sustanciales.⁵

La Constitución Nacional provee numerosas e importantes "intersecciones iusnaturalistas" que nos llevan a ratificar nuestra postura, y van desde el preámbulo hasta el bloque de constitucionalidad integrado por los tratados de derechos humanos, incluyendo aquí los intereses colectivos, puesto que son colectivos naturalmente, no porque la norma lo establezca.⁶

Los principios valen y se aplican. Por nuestra concepción del derecho encontramos principios fuera de las normas positivas y que se vinculan con el valor justicia, pero también están los nor-

madados como el caso del art. 4° de la Ley General del Ambiente y que resultan sumamente claros en el aporte y su función, pues como tales determinan el sentido del ordenamiento, resultan reglas de ponderación en conflictos de derechos, sirven para la interpretación e integración normativa. Los principios entonces inspiran al ordenamiento, lo nutren y estructuran.

Las decisiones judiciales deberán orientarse, particular y fundamentalmente, hacia la concreción del principio de tutela judicial efectiva, lo que entendemos constituyente de un verdadero proceso justo. Implica entonces el real y amplio acceso a la jurisdicción, con preeminencia de lo sustancial por sobre lo formal, el derecho a obtener en tiempo oportuno una resolución fundada que respete el derecho sustancial.⁷ Esto es, a nuestro parecer, el norte de toda actividad procesal constitucional judicial, y le agregaremos a partir de aquí los objetivos ambientales específicos.

En concordancia con lo expresado los Dres. De los Santos y Calmon decían: "Las garantías constitucionales del proceso civil, en particular, tienen como presupuesto y punto de partida cronológico el derecho a la jurisdicción, vale decir, el derecho a peticionar ante los tribunales judiciales la prestación del servicio de justicia y el dictado de una sentencia justa que importe la aplicación de la ley al caso concreto. Este derecho fundamental a la jurisdicción se integra con el deber del Estado de crear tribunales judiciales independientes, a los que se adjudica competencia, y se complementa con la de dictar normas procesales que respeten las pautas del debido proceso adjetivo establecidas por la Constitución Nacional..."⁸

Sin perjuicio de lo expuesto advertimos que haremos estricta referencia a los términos "positivizados", es decir aquellos previstos expresamente en una norma, y que consideramos integran estos mandatos.

Aclarado ello, nos avocamos a la Constitución Nacional. □

⁷Gozaíni, Osvaldo A. "La reforma constitucional de 1994 y su impacto en materia procesal civil, comercial y procesal constitucional" Sup. Const. 2014 (octubre), 02/10/2014, 91 - LA LEY2014-E, 1121.

⁸Ver Bidart Campos, Germán J. "Nociones Constitucionales. Las intersecciones iusnaturalistas de la Constitución". 1° ed. Ediar. Buenos Aires. 2007. 196 p.

⁷Ver: Barberio, Sergio y Constantino, Juan. "Principios del Proceso Civil" en obra colectiva del XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal. Santa Fe. 2011. Págs. 17 a 98. Morello, Augusto M. "El proceso justo" 2° ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2005.

⁸De los Santos, Mabel - Calmon, Petronio. "La urgencia y la evidencia como fundamento de nuevas estructuras procesales" SJA 6/7/2011Abeledo Perrot N°0003/015488.

Obligación de recomponer

El bien jurídico protegido es el ambiente. El art. 41 de la Constitución Nacional, fundamento del derecho ambiental, no protege determinada calidad de vida humana, sino al ambiente como sistema con sus componentes interrelacionados, en forma objetiva, incluyendo al hombre.⁹

El ambiente además debe poseer determinadas características conforme este precepto constitucional.

En primer lugar debe ser sano, en clara alusión a la relación entre salud y ambiente. La relación entre el daño ambiental y el daño a la salud está ya, en este grado de investigación, más que arraigada¹⁰. Lo mismo que la faz colectiva e individual de ambos derechos, aunque no siempre se advierte en forma clara y precisa la relación entre el daño colectivo y los efectos en la esfera de derechos individuales.

Es tan estrecha la vinculación entre las alteraciones al medio ambiente y su repercusión sobre la salud pública que, muchas de las veces, la prueba del daño en uno de esos ámbitos permite colegir la adulteración o perjuicio en el otro¹¹. Esto quiere decir, que en varias oportunidades, con la demostración de la aparición, por ejemplo, de novedosos cuadros infecciosos en una zona geográfica específica, se puede deducir que ha habido cambios en el ambiente de ese territorio y que explican las nuevas dolencias en la población¹².

La salud es un estado, es una situación hacia dentro del individuo y hacia afuera para la sociedad y el ambiente. La salud debe entenderse como "un proceso dialéctico, biológico, social, singular e interdependiente, dado por la relaciones del ser vital con el cosmos, en un proceso de adaptación en una sociedad con sus relaciones culturales, políticas, económicas, de producción, vitales e históricas propias, que finalmente aparece como una sensación de bienestar en la vida, no definido únicamente por normas o mo-

delos prefijados, masivos o estadísticos”¹³

Debe ser equilibrado. Este equilibrio es el presupuesto de la calidad de vida humana, y no al revés.¹⁴ Las modificaciones que el hombre efectúe del ambiente deben estar acompañadas de una conducta responsable y equivalente en compensación¹⁵.

También debe permitir el desarrollo de las actividades productivas sin comprometer a las generaciones futuras, lo que constituye una definición clara de sustentabilidad¹⁶.

Pero en lo que refiere a nuestra preocupación destacamos la actitud que debe tener un juez ante la acreditación de un daño ambiental. La manda constitucional establece un parámetro ineludible para el dictado de sentencias sobre la materia.

El primer mandamiento del juez “constitucional” es verificar científicamente la posibilidad de recomponer el ambiente perjudicado. La expresión “prioritariamente” responde a que no en todas las veces será factible la recomposición (restaurar las cosas a su estado anterior), y para dichas situaciones el juez podrá eximir la recomposición y pasar a la reparación (compensar en especie el daño) y eventualmente, cuando ya no tiene ninguna otra opción que permita compensar los servicios ambientales que prestaba lo dañado, recién allí podrá imponer una indemnización sustitutiva.¹⁷

El orden no es opcional, sino que resulta una obligación para los magistrados que deben resolver este tipo de conflictos, pero no son excluyentes, por cuanto puede válidamente combinar las soluciones a fin de tutelar el derecho sustancial conforme el principio de tutela judicial efectiva, y que por definición, además de ser oportuna, debe ser integral.¹⁸ La condición de integralidad es congruente con la concepción sistémica y holística que presenta el ambiente como objeto jurídico protegido.

Decía la Dra. De los Santos sobre este tema y su vinculación con la orientación que debe tener el proceso: “...En materia de derecho ambiental prevalece el objetivo de la preservación de daños al medio ambiente y la recomposición in natura del daño ambiental antes que la compensación o reparación dineraria de los perjuicios, motivo por el cual se ha sostenido que en estos procesos deben prevalecer la norma y las técnicas del Derecho Administrativo, habida

cuenta de la primacía que corresponde asignar al interés público, aunque siempre en el marco de las garantías constitucionales...”¹⁹

Es por ello que una sentencia ambiental que respete esta prevalencia de soluciones, debería a fin de superar el estándar de razonabilidad y fundabilidad, expresar clara y justificadamente los motivos de la condena recaída. Esto se traduce en una explicación lógica sobre los motivos y razones jurídicas-científicas-económicas y sociales por los cuales se resuelve, por caso, una solución distinta a la recomposición y se ordena, eventualmente, la reparación o indemnización.



⁹Ver Lorenzetti, Ricardo Luis. Teoría del Derecho Ambiental. 1° ed. Buenos Aires. La Ley. 2008; Rosatti, Horacio Daniel. Derecho Ambiental Constitucional. 1° ed. 1° reimp. Santa Fe. RubinzalCulzoni. 2007

¹⁰Cafferatta, Néstor A. – MORELLO, Augusto M. “Dimensión social del Derecho de la Salud. Problemas, enfoques y perspectivas” ED, 213-937.

¹¹Ver Bustamante Alsina, Jorge. “Derecho ambiental. Fundamentación y normativa”. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1995. Pág. 45. Ver también NAVARRO, Guillermo R.- Asturias, Miguel A.- LEO, Roberto. “Delitos contra la salud y el medio ambiente”. 1° ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2009. Pág. 45.

¹²Sobre el nexo de causalidad en los daños ambientales ver: Sagarna, Fernando Alfredo. “El nexo de causalidad en el daño ambiental” En obra colectiva “Derecho Ambiental y Daño” (Dir. Ricardo Lorenzetti)

La Ley. Buenos Aires. 2009. Págs. 189-214.

¹³Navarro, Guillermo R.- Asturias, Miguel A.- Leo, Roberto. “Delitos contra la salud y el medio ambiente”. 1° ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2009. Pág. 45.

¹⁴Rosatti, Horacio Daniel. “Derecho Ambiental Constitucional”. Cit. pág. 56.

¹⁵Rabi Baldi Cabanilla, Renato. “Génesis y sentido del art. 41 de la Constitución Nacional”. JA 1998 IV 1020.

¹⁶Perez Bustamante, Laura. “Los derechos de la sustentabilidad: desarrollo, consumo y ambiente”. 1° ed. Colihue. Buenos Aires. 2007.

¹⁷Conf. Rosatti, Horacio. “Derecho Ambiental Constitucional”. Ob. cit.

¹⁸De los Santos, Mabel; Calmon, Petrônio. “La urgencia y la evidencia como fundamento de nuevas estructuras procesales”. SJA 6/7/2011 Abeledo Perrot N°: 0003/015488 JA 2011-III, fascículo I

¹⁹De Los Santos, Mabel. “Algunas pautas para la regulación normativa de los procesos colectivos”. SJA 16/11/2005 ; JA 2005-IV-1269.

El amparo constitucional ambiental y sus particularidades procesales

La premura de las cuestiones ambientales requiere de tipos de procesos autónomos y urgentes que permitan, no solo por razones de tiempo, sino de procedimiento, dar respuestas adecuadas al principio procesal de tutela judicial efectiva y oportuna.

Entendemos necesaria esta digresión por cuanto a priori uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, cuestión que no resulta evidente en los procesos ambientales, más aún si abordamos la problemática desde la perspectiva del principio precautorio, donde lo identificatorio resulta la incertidumbre.

En cuanto a los recaudos de procedencia del genérico amparo constitucional encontramos²⁰ los siguientes: ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, lesión actual o inminente, derecho líquido e incontestable e inexistencia de otro medio judicial más idóneo.

La acción de amparo ambiental es una especie del género amparo colectivo, que a la vez es especie del género “amparo”²¹ y exige la flexibilización de las reglas de procedencia de éste último en atención a las particularidades del derecho tutelado.

Hay varios fallos donde se rechaza la acción de amparo por daño ambiental²² por no encuadrar la acción dentro de los recaudos de procedencia, lo que para nosotros implica una restricción injustificada de la garantía constitucional, que tiene como finalidad la protección oportuna e integral de los derechos sustantivos a los que refiere.

Dice sobre el tema Gozaíni: “La proyección tuitiva actualmente evita acotamientos basados en la pertenencia exclusiva del derecho afectado, por eso, cuando los derechos a proteger son difusos, o responden al amplio espectro de los llamados ‘derechos de incidencia colectiva’, una vez más el amparo expande la cuestión de admisibilidad, permitiendo la entrada al proceso por ser la vía más idónea.”²³

La modificación del art. 43 de la CN incorporando los derechos de incidencia colectiva, entre ellos al ambiente, (“Podrán interponer esta acción... en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente,... así como los derechos de incidencia colectiva en general...”) implica la ad-

misibilidad de la acción para estos derechos de tercera generación y, lógicamente, debe reconocer las peculiaridades de los mismos.

Nuestra posición es contraria a un análisis rigurosamente formal de los recaudos, y entendemos que el amparo constitucional es uno de los medios idóneos para atender los conflictos ambientales²⁴. La jurisprudencia también lo entiende así, y son muchas las causas donde se abre la instancia, con una postura más flexible.²⁵

El amparo por razones ambientales no posee los mismos requisitos de procedencia o admisibilidad que los demás casos no previstos por el art. 43 en forma expresa. Si el derecho de fondo vulnerado es de incidencia colectiva, entonces es admisible la acción.

De otra manera, no tendría sentido que el constituyente haya autorizado expresamente la acción de amparo para las cuestiones ambientales, los cuáles por definición, son causas complejas, pero que requieren una vía rápida y expedita para tomar las medidas preventivas.

Eduardo Oteiza plantea que “La expresión ‘ésta acción’ utilizada por el constituyente no puede interpretarse de modo tan restrictivo como para entender que ambos procesos deben tramitar bajo las mismas normas.”²⁶

Seguir taxativamente los requisitos del amparo conllevaría a negar la vía para protección del ambiente, pues la ilegalidad o arbitrariedad no es habitualmente evidente, incluso pueden tratarse de situaciones de incertidumbre en el nexo causal y requieren una compleja tarea de prueba (respecto del derecho incontestable).

En la defensa de los derechos colectivos por cuestiones ambientales no puede solicitarse como presupuesto para la validez de la acción la individualización precisa del daño.²⁷ Es evidentemente una vía procesal idónea para las cuestiones ambientales.

La garantía de tutela judicial efectiva, con mayor razón en la materia ambiental, incluye entre sus preceptos la interpretación pro actione o favor actionis²⁸, que está estrechamente vinculado con la garantía de acceso a la jurisdicción, y en particular en el proceso ambiental la Ley General del Ambiente N° 25675 establece que el acceso a la jurisdicción no admitirá restricciones de ningún tipo. Por eso afirmamos que es una acción principal, no subsidiaria, y resulta sumamente idónea a los fines ambientales.³⁰

“En caso de duda, la interpretación de las normas constitucionales debe otorgar primacía a los valores referidos a la persona humana, su libertad y derechos, por sobre los relativos a la organización del poder...”³¹

Es decisiva la naturaleza del derecho protegido³² y el carácter habitualmente irremediable de los daños ambientales colectivos para entender admisible la acción de amparo, aún cuando se traten de cuestiones complejas, de comprobación difícil e incluso de aplicación del principio precautorio; es por ello que se flexibilizan los recaudos para la admisibilidad e interpretación de las normas procesales. Al decir de Morello en relación al amparo: “El derecho procesal no es una caja vacía” y agregaba que “el amparo... más que resguardar competencias u ordenar mecanismos regulatorios de debates, persigue la protección real de derechos y garantías fundamentales”.³³ □

²⁰CATALANO, Mariana. “Vías expeditas y medidas precautorias”. SJA 28/12/2011. AbeledoPerrot N° 0003/015706.

²¹SAFI, Leandro K. “El amparo ambiental”. Rev. Derecho Ambiental N°23 AbeledoPerrot. Buenos Aires. Julio – septiembre 2010. Pág. 139-174.

²²C. Fed. Córdoba. sala B. “Administración Federal de Ingresos Públicos Dirección General Impositiva (AFIP DGI) v. Pollos B & B S.R.L.” 28/11/2008. APC 2009 4 398 Lexis N° 0003/70052003 1. S.C. Buenos Aires. “D., J. E. F.” 8/8/2012. JA 2012-IV, Fasc. 8 págs. 27-40 con nota de Leonardo F. Pastorino. CSJN “Comunidad Indígena del Pueblo Wichihoktekt’O’i” Fallos 325:1744. La causa llega a la Corte en virtud del rechazo de la acción de amparo en razón de no considerarla el medio idóneo ya que la causa requería mayor debate y prueba.

²³GOZAÍNI, Osvaldo A. “Derecho Procesal Constitucional. Amparo. Doctrina y jurisprudencia”. Reimpr. RubinzalCulzoni. Buenos Aires. 2004. Pág. 261.

²⁴Consideramos además entre estos carriles procesales al amparo legal del art. 30 de la Ley General del Ambiente (con los tres tipos de pretensiones que le dan contenido y poniendo énfasis en la acción de cese) y a la nueva acción preventiva del art. 1711 del Código Civil y Comercial y que positivizó la tutela civil inhibitoria que se venía aplicando como alternativa.

²⁵C. Civ. y Com. Santa Fe. Sala 2°. 9/12/2009“Peralta, Viviana v. Municipalidad de San Jorge y otros s amparo”. Revista de Derecho Ambiental N° 27. AbeledoPerrot. Buenos Aires. Julio /septiembre 2011. con nota de Pablo Lorenzetti; C. Cont. Adm. La Plata, 16/03/2010, “Angos, María Cristina y otros v. Municipalidad de La Plata” LL 2010-C-257; C.J. Salta, 25/7/2007, “Thomas, Horacio v. Bocanera SA” LLNOA 2007 (octubre) con nota de Mariana Catalano.

²⁶Oteiza, Eduardo. “La constitucionalización de los derechos colectivos y la ausencia de un proceso que los “ampare”. en obra colectiva de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Procesos Colectivos (Eduardo Oteiza Coordinador) 1° ed. RubinzalCulzoni. Santa Fe. 2006. Pág. 32.

²⁷GOZAÍNI, Osvaldo A. “La legitimación para obrar y los derechos difusos”. JA.1996-IV-843.Abeledo Perrot N° 0003/001222.

²⁸C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala I, 14/7/1999. “Garré Nilda y otros v. Estado Nacional”. JA 1999-IV-61, con nota de Mario F. Valls.

²⁹Morello, Augusto M. “Avances procesales”. 1° ed. RubinzalCulzoni. Santa Fe. 2003. Pág. 655.

³⁰C. Garantías Penal Mar del Plata, sala I, 9/9/1999 “Sociedad de Fomento Barrio Félix Camet y otros” LLBA 2000-991 con nota de Morello, Augusto M.

³¹Juzg. Crim. y Corr. Transición N°1 30/6/1999 “Sociedad de Fomento Barrio Félix Camet y otros” LLBA 2000-1174 con nota de Esain, José citado por Cafferatta, Néstor A. “Reseña: Jurisprudencia ambiental del siglo XXI”. Ob. cit.

³²C. Civ. y Com. San Isidro. “Fundación Pro Tigre v. Municipalidad de Tigre”. JA 1999-I-278

³³Morello, Augusto M. “Reconocimiento del amparo”. JA 2003-II-1300.

Ley general del ambiente N°25675 y los mandatos que constituyen presupuestos mínimos.

Es evidente que los características que presentan los derechos de incidencia colectiva no son compatibles con el proceso individual elaborado para conflictos de características intersubjetivas, con preeminencia del principio dispositivo y de carácter privatista.

Al decir de Sbdar – Morello el proceso colectivo “se trata de un proceso de garantías reales, de resultados valiosos, de tutela efectiva, donde prima el interés público y la dimensión social, en donde la determinación de los sujetos legitimados para promover una acción colectiva está íntimamente ligada a la definición de los alcances subjetivos de la cosa juzgada del pronunciamiento dictado en el pertinente proceso colectivo”³⁴

La norma de presupuestos mínimos N°25675 Ley General del Ambiente posee artículos normas de carácter estrictamente procesal (arts. 32 y 33) y otras de orden sustantivo que poseen efectos procesales, pues son aplicables directa o indirectamente en esta materia. Así por ejemplo el art. 3° que establece que las disposiciones de la ley son de orden público, lo que importa el

reconocimiento de la trascendencia de la cuestión e incluye las normas procesales.

Néstor Cafferatta al referirse a qué debe entenderse por orden público ambiental dice que su contenido “...*responde tanto a un esquema de normas de orden público protectorio, para restablecer el equilibrio de partes, como el orden público de coordinación, con los valores colectivos, constituyendo un mínimo inderogable; y de orden público de dirección, de contenido variable, con fundamento en la búsqueda del desarrollo sustentable, pero que surge de la compleja relación entre la economía y la ecología...que constituyen normas de observancia imprescindible, y que toman los derechos ambientales en indisponibles e irrenunciables*”.³⁵

¿Cómo se traduce el orden público en los procesos? Hay cuestiones en materia litigiosa que no son disponibles por las partes, no pueden ser objeto de transacción o desistimiento. La protección del ambiente es una cuestión que excede a los individuos en esa condición, imponiéndoles la necesidad de pensarse como miembro de una comunidad, y por lo tanto los conflictos ambientales se separan del principio dispositivo del proceso civil para atender adecuadamente el interés general, superior y prioritario que es el derecho a un ambiente sano.

A lo expuesto, hemos de agregar, el concepto de presupuesto mínimo (art. 6° LGA) y sus alcances en cuanto a validez y aplicación de la norma, para concluir que las normas procesales incorporadas a la LGA, y las sustanciales con efectos procesales, tienen validez en todo el territorio nacional y se aplican en todos los procesos colectivos ambientales, modificando los Códigos Procesales locales en lo que fuera pertinente.

Esta solución es la adecuada, en razón de lo ya expuesto sobre la conveniencia de contar con la protección básica común para todos los habitantes, quedando a cargo de las jurisdicciones locales “optimizar” esas condiciones.

Las normas procesales propiamente dichas previstas en la LGA se encuentran establecidas a partir del art. 27 en el capítulo correspondiente al daño ambiental. Se desarrollan algunos artículos de aplicación en materia procesal, sea en el campo de la prueba (responsabilidad, nexo causal, existencia de daño, medio y fuentes de prueba) como en lo concerniente a medidas cau-

telares, rol de la iudicatura, cosa juzgada, contenido de las sentencias, principio de congruencia, etc.

Tal como lo afirmáramos más arriba cuando nos referíamos al amparo, los procesos judiciales para la tutela del ambiente en función del paradigma protectorio y preventivo que surge del mismo, permiten motivar soluciones pragmáticas y la toma de decisiones en una manera poco habitual a la rutina judicial clásica. Es por ello que la regulación y positivización de las facultades y atribuciones de los magistrados ambientales en la Ley 25.675 una contribución de contención y fundamento a la creación, que permite además, sostener normativamente las resoluciones en ese sentido.

En el presente trabajo vamos a comentar los mandatos incluidos en el art. 32 de la mencionada ley de presupuestos mínimos, con la primera advertencia, y que tiene que ver con el ámbito legal de aplicación: no se circunscribe su utilización a los casos previstos en el art. 30, sino que se aplican en todos los procesos colectivos ambientales.³⁶ □

³⁴SBDAR, Claudia B. - Morello, Mario A. “Acción popular y procesos colectivos. Hacia una tutela eficiente del ambiente”. Ed. Lajouane, Buenos Aires, 2007. citado por Decoud Griet, Ana I. “Estudio de las disposiciones procesales” SJA 22/12/2010. Lexis N° 0003/015258

³⁵Cafferatta, Néstor A. “Orden público y el paradigma ambiental”. EDAm, (06/02/2007, nro 11.692)

³⁶Las normas procesales de la Ley General del Ambiente también se aplican a los casos de daños individuales que tienen como origen o causa el daño al bien colectivo. Ver Cafferatta, Néstor A. “La Ley 25675 es aplicable a todos los casos de daño ambiental” LNBA 2005-6-689 Lexis N° 0003/800105 del 28/12/2005

Los preceptos procesales del art. 32

El art. 32 contiene mandatos que deben ser atendidos por los magistrados, pues en su dinámica habitual serán utilizados por los mismos en sus fallos, o al menos deberían ser expresados para sostener algunas decisiones.

El primer mandamiento, al que un juez debe echar mano para entender la actividad procesal de este tipo de pretensiones colectivas, es el referido al acceso a la jurisdicción.

Las cuestiones formales –y también las fiscales- no serán fundamentos para la dilación o el rechazo de las demandas por daño ambiental

colectivo. Entendemos que los casos donde no se comprende lo peticionado y se configura un modo defectuoso de proponer la demanda, corresponde solicitar la subsanación de los vicios y proceder abriéndose la instancia.

Es importante esta parte del artículo porque pone de manifiesto la intención de que los problemas ambientales sean atendidos de urgencia, evitando rigorismos formales, o excusas de tipo procedimentales. Si resulta necesario, será el magistrado quien readequará la vía procesal planteada y definirá, en base a sus facultades ordenatorias, como proseguirá el litigio.

Esta apertura a la jurisdicción se enmarca en una corriente ya muy conocida denominada Movimiento de acceso a la justicia cuyo mayor exponente fuera Mauro Capeletti y que implica una fuerte crítica al formalismo y a la dogmática jurídica, y que pregona y fomenta la superación de escollos formales para lograr un acceso igualitario a remedios judiciales eficaces, a fin de acercar la justicia a las víctimas y a la sociedad, con rostro más humano y con un compromiso real por la tutela de los derechos humanos.³⁷

Además podemos colegir válidamente que este principio deriva del ya viejo adagio de la Corte que expresa que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido ya que las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492). Este mandato jurisprudencial, que oportunamente permitió el nacimiento de la acción de amparo se traduce en la necesidad de encauzar de oficio aquellas pretensiones formuladas por los justiciables y que versen sobre derechos humanos fundamentales, y cuya primera expresión es el acceso real y efectivo a la jurisdicción.

El artículo sigue diciendo que "...El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general...". Esta parte del artículo es la expresión más cabal de las modificaciones a las que se somete el proceso civil por daño ambiental. Se consagra la idea del juez activo, comprometido, e incluso se busca acer-

carse al concepto de juez Hércules.³⁸

Esta cuestión es sumamente cuestionada desde el garantismo más puro, pues entiende que afecta la garantía del debido proceso y de la imparcialidad e imparcialidad del juez³⁹. No es una cuestión pacífica por cierto, pues asignarle al juez, a quien debe decidir en definitiva, que produzca pruebas y que después, él mismo las sopesa y dicte sentencia en base a su propio accionar resulta al menos inquietante desde la perspectiva procesal.

El interés general autoriza que pasemos del rol del juez clásico de los procesos dispositivos a un juez proactivo, donde deja de ser el director formal para pasar a ser director material del proceso.⁴⁰

En los casos de procesos judiciales ambientales la prueba evidentemente deberá orientarse a demostrar la existencia de daño (o posibilidad del mismo) y la existencia (probable / posible) de un nexo causal entre la actividad o el producto y el resultado dañoso producido o a producirse.

Otro fundamento, que podríamos entender como plausible de consideración para autorizar el rol probatorio del juez, tiene que ver con la complejidad del proceso, y la necesidad de interpretar de forma integral la prueba, pues el objetivo es la verdad y lo justo (según el ideario activista) y escapa a los intereses individuales de las partes intervinientes. Recordemos que el concepto de daño ambiental incluye a los bienes y valores colectivos, y si una de las características del bien colectivo ambiente es la indivisibilidad de los beneficios, el uso común y la no exclusión de los beneficiarios⁴¹, entonces esto justificaría la intervención del juez sobre funciones que le eran propias a las partes cuando se trataba de procesos con pretensiones individuales.

Es que los procesos ambientales en definitiva son procesos de "alta complejidad", que requieren en el ámbito jurisdiccional, de un tratamiento diferente, innovador, que incluya una mayor flexibilidad en el proceso de evaluación de las reglas de la sana crítica, a fin de apreciar debidamente las pruebas y formar su convicción.⁴² Los medios probatorios no pueden ser evaluados en forma atomística, sino integralmente, y admitiendo que muy difícilmente se llegará a un grado de convicción como en una causa civil clásica.⁴³

En definitiva entendemos que lo relativo al principio de adquisición procesal respecto de la

prueba producida, también rige para las pruebas que se producen en cumplimiento del poder ordenatorio del juez, quien en muchas de las veces, en verdad, lo que hace es resolver al estilo de las medidas para mejor proveer, porque el planteo inicial y las primeras pruebas son traídas por las partes.

Las fuentes de prueba habitualmente son mencionadas en los escritos de las partes, atribuyéndoseles las causas contaminantes del daño. El juez dirige su actividad probatoria a verificar la existencia objetiva del daño y debe hacerlo con los mayores deberes de prudencia y cuidado⁴⁴.

El Dr. Falcón entiende que habitualmente el juez tiene poderes de dirección y estos están contemplados en los respectivos códigos procesales; pero que los procesos colectivos, en atención e los intereses en juego necesita un plus en la intervención del juez diciendo que "... no cabe dudas de que el rol del juez en el proceso colectivo no es estático, ni de estructuras monolíticas... es de una participación activa tanto en el ordenamiento del proceso cuanto en su control e integración, sin perjuicio del dictado de la sentencia definitiva donde zanje de modo final un conflicto, lo que tiene directa referencia con la paz social y con el logro de una justicia apoyada en la existencia de hechos reales que hacen a una decisión conforme con la verdad jurídica objetiva..."⁴⁵

Entonces dentro de las flexibilizaciones o mutaciones que sufre el proceso a partir de la vigencia del paradigma ambiental la prueba se encuentra ampliamente influida y ha modificado no sólo las reglas de la carga de la prueba (asignándole incluso el deber al juez) sino también la ponderación de la misma, en particular en aplicación del principio precautorio, buscando armonizar las atribuciones de los sujetos, no quedando solamente en cabeza de uno de ellos, sino que todos deben coadyuvar a constituir el nuevo orden procesal.⁴⁶

La parte final del primer párrafo del art. 32 prevé la posibilidad de extender la resolución a cuestiones no planteadas en la demanda, en clara flexibilización del principio de congruencia procesal.

La redacción se corresponde con el texto aprobado por el Congreso, que permitía al juez extender su fallo a cuestiones no planteadas por

las partes, pero fue observada y vetada por el Poder Ejecutivo a través del Decreto PEN N° 2413/2002 con el fundamento de considerar arbitrarias las sentencias que vulneren el principio de congruencia.

Pablo Lorenzetti citando – y coincidiendo con Roland Arazi entiende que no se trata del proceso común, que se trata de un proceso diferente, que excede a los principios del proceso dispositivo, y ello en conjunto con el hecho de que se trata de un derecho fundamental indisponible y estrechamente ligado con el interés general, justifican la posibilidad de que el juez se pronuncie sobre cuestiones no planteadas.⁴⁷

Nosotros venimos a acordar con este criterio, pues las reglas procesales han venido flexibilizándose en razón de la naturaleza colectiva del bien jurídico protegido; que además en la compulsa valorativa, propia de todo proceso, en los ambientales, como casos difíciles que son, requieren de explicitar su vocación o preferencia por el paradigma (en nuestro caso el colectivo)⁴⁸, fundamentarlo y armonizarlo.

Entendemos, además, que la arbitrariedad de la sentencia se juzgará, en realidad, por la fundamentación a la que llegue el juez, pues de acuerdo a las pruebas producidas y al razonamiento lógico que exprese el a quo, podrá justificar, conforme las reglas de la sana crítica, el apartamiento de las regulaciones tan estrictamente observadas en el proceso civil clásico de pretensiones individuales, aún cuando la LGA no contenga expresamente esta facultad.

Quedará en manos de los jueces hábiles poder extender sus fallos a cuestiones no peticionadas, cuando las pruebas y la gravedad del daño (presente o futuro) así lo aconsejen para una protección eficaz e integral del ambiente.

En el último párrafo del art. 32 en forma coherente con lo expuesto respecto del paradigma preventivo y las inusuales facultades procesales de los magistrados, permite al Juez de la causa tomar las medidas de urgencia en carácter de medidas precautorias, aún de oficio. Estas medidas podrán ser despachadas con o sin audiencia de la otra parte.

El legislador vino a positivar una corriente del pensamiento procesal, que con base en la doctrina y jurisprudencia, permitía dentro del campo del proceso civil ordenar medidas cautelares clásicas, genéricas, innovativas, tutelas an-

ticipadas y autosatisfactivas, todas ellas en atención al nuevo sentido del proceso judicial, que protegen en primer lugar al derecho material.

En la materia ambiental se requiere de un juez comprometido con el cumplimiento de los objetivos del proceso, no solamente con la observancia del marco procesal, sino con la concreción del derecho material.⁴⁹ Esta potestad de despachar medidas cautelares de oficio resulta congruente con el cúmulo de atribuciones que posee el juez ambiental, pues a medida que las pruebas se van produciendo las medidas cautelares irán constituyéndose en herramientas útiles para evitar la degradación del derecho sustancial.

Lorenzetti explica adecuadamente que cuando un juez recibe un reclamo judicial puede ordenar dos tipos de medidas: no innovar o innovar. El primero implica inmovilizar la situación porque de seguir el curso normal, es previsible que se producirá o agravará un daño. El problema que plantea esta medida, es que, en algunos casos, puede consolidar situaciones injustas o que se traten de bienes que no consienten la espera, como en el caso del ambiente, un bien jurídico particular que requiere modificaciones, pues de lo contrario se resolverá cuando ya no exista interés, pues se extinguió el bien y con ello el conflicto.⁵⁰

La protección del derecho sustancial es tarea de las medidas cautelares, aun cuando en algunos casos se identifique la pretensión de fondo con la precautoria, ello en atención a la plena vigencia del principio de tutela judicial efectiva⁵¹. A esta función cautelar el Dr. De Lazzari denominó cautela material⁵², donde la naturaleza de los hechos sometidos a juzgamiento permite adelantar parte de la sentencia, sin importar que se identifiquen lo peticionado en la medida con la pretensión de fondo. Camps distingue así la cautela instrumental de la material.⁵³

En el mismo sentido los Dres. Morello y Arázi referían a la tutela anticipada, distinguiéndola de los procesos urgentes, todo enmarcado en la cautela material⁵⁴.

El juez entonces en cumplimiento del art. 32 de la Ley General del Ambiente N°25675 posee un cúmulo de potestades procesales que pretenden tornar de eficacia a los procesos ambientales, donde las desigualdades de origen entre las partes no permiten aplicar el principio dispositivo

pleno, eligiéndose flexibilizar los marcos procesales en orden a la tutela judicial efectiva de un derecho sustancial preeminente y de carácter colectivo: el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto. □

³⁷Cafferatta, Néstor A. "El artículo 84 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires". JA 1998-II-874. AbeledoPerrot N° 0003/000686.

³⁸Dworkin, Ronald. "Los derechos en serio". Trad. Guastavino Marta. Ed. Ariel. Barcelona. 1987

³⁹Alvarado Velloso, Adolfo. "Lecciones de ..." cit. Pág. 868. Incluso el Dr. Alvarado en la nota de la pág 346 abjura de ideas pasadas y plasmadas en la obra "El Juez, sus deberes y facultades" (Depalma 1982) donde propugnaba un juez inquisitorial, considerándolo un error de juventud.

⁴⁰Cafferatta, Néstor A. "Panorama actual del Derecho Ambiental". en obra colectiva "Cuestiones Actuales de Derecho Ambiental" Luna, Daniel y Cossari, Nelson (coord) Buenos Aires. El Derecho. 2007. Pág. 11.

⁴¹Lorenzetti, Ricardo L. "Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos". LL 1996-D-1058

⁴²Morello, Augusto M. Afinamientos en la tarea probatoria. LL 30-10-2003 Año LXVII, N° 209.

⁴³El Dr. Anibal Falbo entiende que la incertidumbre es inherente a los problemas ambientales y que nunca termina por desaparecer y agrega "...cada vez que se plantee y decida un caso ambiental deberá aceptarse desde un principio que los distintos grados de incertidumbre que aparezcan no serán una distinción de la corroboración jurisdiccional sino, más bien, una característica omnipresente en cada caso ambiental; incluso una componente conformadora y casi definitoria de la cuestión ecológica... El principio podría ser: si no existe algo de incertidumbre no estamos ante un verdadero caso ambiental". FALBO Anibal J. El rol del derecho ante la incertidumbre científica en los casos ambientales. JA 1995 IV 976

⁴⁴Decoud Griet, Ana I. "Estudio de las disposiciones procesales..." Ob. Cit.

⁴⁵Falcón, Enrique M. "El rol del juez y de los abogados en el proceso colectivo. La igualdad entre las partes. Conflictos de intereses". Publicación de la I Conferencia Internacional y XXI-II Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal Procesos Colectivos Classactions. Buenos Aires. 6-9 de junio de 2012. Pág. 95

⁴⁶Petrella, Alejandra. "La justicia ambiental a la luz del constitucionalismo ambiental". LL 2011-B, 899

⁴⁷Lorenzetti, Pablo. "Particularidades de la sentencia ambiental: posibilidad de fallar extra y ultra petita y cosa juzgada erga omnes". SJA 22/12/2010 AbeledoPerrot 0003/015255

⁴⁸Ver Lorenzetti, Ricardo L. "Teoría de la decisión judicial..." RubinzalCulzoni 1° ed. 1° reimp. Santa Fe. 2008.

⁴⁹Morello, Augusto M. "Los daños al ambiente y el derecho

procesal". Ob. cit; de los Santos, Mabel; Calmon, Petrônio. "La urgencia y la evidencia como fundamento de nuevas estructuras procesales". SJA 6/7/2011 Abeledo Perrot N°: 0003/015488 JA 2011-III, fascículo I; FAGGI, Emilio S. "El medio ambiente en la justicia". JA 2005-IV-311; Cendagorta, Eloisa y Torres, Guadalupe. "Tutela judicial efectiva. Hacia un cumplimiento efectivo de las sentencias ambientales". ED Am 30/09/2011 N°12846

⁵⁰Lorenzetti, Ricardo L. "Teoría del derecho Ambiental". ob. cit. Pág. 149

⁵¹Barberio, Sergio – Constantino, Juan. "Principios del proceso civil". Libro de ponencias generales XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal. Santa Fe. 2011. Pág. 35-59.

⁵²De Lazzari, Eduardo N. "La cautela material" JA 1996 –IV- 651 Lexis N° 0003/001268

⁵³Camps, Carlos E. "La medida cautelar innovativa en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". SJA 28/12/2005 ; JA 2005-IV-1458

⁵⁴Morello, Augusto M. - Arazi, Roland. "Procesos urgentes". SJA 30/3/2005 ; JA 2005-I-1348ABELED0 PERROT N°:0003/011174

El Nuevo Código Civil y Comercial y los Jueces Ambientales.

La sanción del Código Civil y Comercial Unificado atiende a una realidad compleja, con cambios tan trascendentales que exigía compatibilizar en términos reales la norma, los derechos fundamentales y las innovaciones del mundo físico y tecnológico, de las comunicaciones y de la información. Por ello es que no soportaba mucho más el derecho una ley de fondo tan relevante que no se modernice y se adapte al mundo real.

Existían demasiadas incongruencias entre la letra del Código viejo y el contexto histórico y social que llevaba adelante la sociedad, pasando casi de un sistema de legalidad a uno muy similar al de la equidad, ya que eran innumerables los casos donde los jueces debían apartarse de su texto a fin de salvaguardar eficazmente los derechos sustanciales consagrados en la Constitución y en los Tratados de derechos humanos suscriptos por la Argentina.

Para captar esa realidad mutante y entramada el Código Civil y Comercial Unificado debía hacerle un lugar a los microsistemas jurídicos que venían atendiendo a los cambios sociales y culturales. Y lo hizo. Si bien, claramente por cuestiones de técnica legislativa, no era factible sumar los textos normativos de cada micro sistema, el nuevo ordenamiento los va mencionando y estableciendo lo que Cafferatta denomina "criterios o directrices de

funcionamiento". Así es como el derecho ambiental se hizo de un lugar preponderante en el nuevo código de fondo.

La crítica relación entre el goce y ejercicio de los derechos individuales en absoluta negación de intereses colectivos es la raíz de los problemas ambientales y que hoy resulta una realidad innegable. Dicha relación, con su vicio original de desconocer efectos sobre lo global, está muy arraigada en el devenir histórico de la humanidad y la necesidad de desacelerar en algunos aspectos realmente tiene pronóstico reservado respecto de los resultados a corto y mediano plazo.

Esto por sí solo justifica la incorporación de la cuestión ambiental al nuevo código civil y comercial, con el objetivo de que el paradigma ambiental implique un insoslayable objeto de análisis y con el tiempo oriente los valores implícitos en todas las actividades productivas y en la vida cotidiana de los hombres hacia la sustentabilidad.

De igual manera los fundamentos del anteproyecto expresan muy sobradamente la relevancia y los aportes que va a efectuar la incorporación de la materia ambiental desde la mirada regional, la constitucionalización del derecho privado y los derechos humanos reconocidos en la carta magna.

Este código posee innumerables órdenes y mandatos a los jueces asignándoles un nuevo rol, más complejo, más activo y con nuevos desafíos en lo que refiere a la solución de los casos.

Las reglas de interpretación, aplicación y valoración del derecho que surgen del título preliminar conmina a los magistrados a tomar decisiones que se aparten del viejo rol de subsunción, concretando el "diálogo de fuentes" para tomar resoluciones que integren el derecho todo y que aseguren su eficacia, con respeto absoluto a los derechos consagrados en la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos.

El juez deja su rol neutral, su tarea a partir de la nueva norma es ponderar derechos; de armonizar ley, principios y valores; de vigilar el orden constitucional y de integrar sistémicamente sus decisiones.

Por ello el nuevo Código posee normas dirigidas a ellos a fin de cumplir eficazmente su papel, y la materia ambiental no escapa a ello. □

⁵⁵Cafferatta, Néstor A. "El derecho ambiental en el código civil y comercial sancionado". Rev. Derecho Ambiental N°40. AbeledoPerrot. Buenos Aires. octubre – diciembre 2014. Pág. 6.

Disposiciones para los magistrados vinculados al microsistema ambiental.

La primera advertencia que hacemos es que no trabajaremos sobre el título preliminar, que por su desarrollo y expresión resulta aplicable a todas las ramas del derecho y con aptitud para la solución de todos los casos. La constitucionalización del derecho, la preeminencia de principios y valores así como la necesidad de fundar razonablemente las sentencias son estándares que deben certificarse en cualquier decisión judicial, y es por ello que no la trabajamos en este capítulo.

Nos referiremos exclusivamente a aquellos mandatos que consideramos más propios del derecho ambiental: los art. 240 y 241 vinculados específicamente al derecho sustancial ambiental y a los arts. 1711 y siguientes, ligados al derecho procesal ambiental. □

La cuestión de la compatibilidad como centro del litigio (arts. 240-241)

Respecto del art. 240 el mandato refiere al objeto de los conflictos relativos a la sustentabilidad: la “compatibilización” entre el ejercicio de los derechos individuales con los principios y valores colectivos.

Consideramos a este artículo como aquél que será, de ahora en más, objeto de debate en las demandas colectivas por vulneraciones al ambiente, siendo la compatibilidad la cualidad sobre la que recaerá el onus probando, sea cual fuere la regla que aplique el juez. Será, sin dudas, el objeto de las pretensiones procesales.

La incompatibilidad implica, a nuestro modo de interpretar, poner en riesgo presente o futuro, probable o posible, de daño a bienes o valores colectivos. En algunos casos ya constituirán daños al ambiente o a la salud.

No será un tema sencillo de medir y cuantificar. Las diferentes realidades sociales y económicas de la Argentina será un índice a tener presente, debiendo sopesarse un determinado uso o disfrute en relación con el tiempo y el espacio, la finalidad y las justificaciones que pudieran presentarse.

Para esta cuestión de la compatibilidad en relación a los bienes y las cosas recurriremos a la analogía y parafrasearemos a Horacio Rosatti, y hablaremos entonces de: el ejercicio justo⁵⁶, y para ello deberá estarse en cada caso a

determinarse la compatibilidad, previo inventario de los bienes a los que refiere y los recursos comprometidos.

En este objetivo conciliador del derecho ambiental con la economía, sería visto con beneplácito que la compatibilidad no sea considerada solo desde el punto de vista de la restricción, sino como una cualidad necesaria y que habilite el disfrute de los bienes y los derechos.

El estándar de compatibilidad deberá estar contenido en todos los procesos educativos o de capacitación, cualquiera fuera el área del conocimiento al que refiera la formación. Seguimos convencidos que en el origen de todos los problemas ambientales se advierte un déficit de educación en valores.

El art. 240 coloca a los derechos individuales en la mira de lo colectivo. El nuevo código aquí revoluciona y se separa definitivamente de los viejos códigos con ópticas exclusivamente en el sujeto individualmente considerado. Somete los intereses individuales de las personas a un test de compatibilidad, que debe darse en el ejercicio habitual de esos derechos, pero para el caso de que no resulte de la adaptación voluntaria, se erige como una norma con la potencialidad necesaria para modificar las conductas a través de los mandatos judiciales.

Este artículo 240 es, a nuestro modo de ver, la norma que mejor traduce el espíritu y la sustancia del derecho ambiental. La compatibilidad actúa como control de calidad del ejercicio de un derecho en atención al interés social. El bien de la comunidad como frontera infranqueable para las expresiones individuales que pretendan desprenderse de este tipo de valoraciones colectivas..

La compatibilidad es una expresión desprendida lógicamente del principio constitucional de razonabilidad, así como el de la política ambiental de sustentabilidad.

Se tratan de situaciones de interés social donde se evalúa y verifica que los derechos individuales (de naturaleza divisibles y disponibles) no afecten derechos de incidencia colectiva, de raíz social, impersonales y que recaen sobre bienes indivisibles, sin exclusiones. El beneficio de una actividad individual afecta al sujeto particular, pero el daño que provoque o pueda provocar afecta a un grupo indeterminado o de muy difícil determinación, donde nadie queda excluido del


perjuicio.

Finalmente para completar el sentido integral de la aplicación del art. 240 surge una especie de advertencia expresa que hace el legislador a los jueces cuando interpretan los casos y situaciones donde se refieran a la compatibilidad: no se excluye una norma por otra, se integran.

El art. 241 dice: "Jurisdicción. Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, deben respetarse la normativa de presupuestos mínimos que resulte aplicable".

Nosotros comprendemos a este artículo como una advertencia en el modo de interpretar y aplicar las normas vinculadas al derecho ambiental en conjunción armónica con el plexo civil y comercial.

El legislador encontró necesario efectuar esta aclaración en el texto del código civil lo que para algunos tiene –seguramente- carácter informativo (casi una notificación de la existencia de este tipo de normas), reforzando el orden público ambiental y exhibiendo la esencia imperativa de las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental.

La importancia de este capítulo para la materia ambiental y su relación con el derecho privado es trascendental. Constituye al decir de Néstor Cafferatta la columna vertebral del sistema "toda vez que tratan de regular, por un lado la necesidad de implementar efectivamente las ideas, normativas y regulaciones previstas en leyes especiales de derecho ambiental de presupuestos mínimos y, por el otro, llama a todos aquellos que tengan que adoptar decisiones críticas en la cuestión –de colisión de principios- a desarrollar un delicado juicio de ponderación o razonabilidad, en función de los bienes, los intereses y los derechos en juego, en caso de controversias en el ejercicio de derechos individuales y derechos de incidencia colectiva"⁵⁷ 

La sentencia preventiva:

El nuevo Código Civil y Comercial prevé en su Título V "Otras fuentes de las obligaciones" Capítulo 1 "Responsabilidad civil" sección 2° "Función preventiva y sanción pecuniaria disuasiva" el deber de prevención (art. 1710) y la acción preventiva (art. 1711), diseminando el paradigma preventivo a todo el sistema de daños y de la responsabilidad civil.

Advertimos que nuestra posición es más amplia aún, por cuanto consideramos que el artículo 1710 contempla también el caso de la precaución, extendiendo dicho principio más allá del derecho ambiental, pero ahora solo haremos mención a los aspectos procesales de la acción preventiva, en especial al mandato respecto de las sentencias⁵⁸.

La acción preventiva tiene como presupuesto de admisibilidad la acreditación de una acción o una omisión antijurídica que haga previsible el acaecimiento de un daño, su continuación o agravamiento. No prevé – a priori- un carril procesal específico, tal vez en razón de autolimitarse a fin de no invadir esferas de competencias provinciales. Aunque tiene varios otros aspectos procesales que destacar.

Desde nuestro punto de vista se trata de una acción autónoma urgente pero que permite en su devenir una combinación muy variada de resoluciones judiciales tendientes todas a evitar el daño. Así se ha dicho que una cautelar clásica o una tutela anticipada tienen lugar en esta nueva figura, aunque eso quedará a criterio de la apreciación judicial en cada caso, pudiendo derivar en una medida autosatisfactiva. Incluso el poder oficioso respecto del principio de congruencia procesal autoriza definir sobre le provisoriedad o no de la resolución (sobre lo que volveremos más abajo).⁵⁹

La legitimación es extraordinaria, amplia y dilatada en relación a los damnificados, por cuanto refiere a un "interés razonable", tal como fuera la delimitación del concepto de afectado en los términos de los amparos colectivos. Esto nos parece lógico por cuanto los derechos en juego (art. 14) y el concepto de daño (art.1737) prevén los intereses de incidencia colectiva, y la manera de poder legitimar a quienes poseen esta legitimación es a través del concepto expresado: interés razonable, que se deberá acreditar y ponderar en cada caso.

⁵⁶Utilizamos como base las reflexiones del Dr. Rosatti respecto de lo que denomina "consumo generacional justo" ya que refiere a una especie de cálculo para determinar la sustentabilidad de una actividad en un momento dado. Ver Rosatti, Horacio. "Derecho Ambiental Constitucional". Cit. pág. 78-81.

⁵⁷Cafferatta, Néstor A. "El derecho ambiental en el código civil y comercial sancionado". Rev. Derecho Ambiental N°40. AbeledoPerrot. Buenos Aires. octubre – diciembre 2014. pág. 35

Sobre el tema —y en consonancia— Jorge Mario Galdós decía que “... no abarca a todos los damnificados indirectos; sólo a los directos (sea que sufrieron o pueden sufrir un daño), respecto de los cuales se presume su interés para deducir la pretensión de prevención. Para los damnificados indirectos, únicamente si demuestran, aun sumariamente, su interés. Nosotros entendemos que ese interés puede ser individual o colectivo, tal como se desprende también del art. 14 que comprende a los derechos colectivos”⁶⁰

Es objeto de nuestra atención la manda del art. 1713 que está dirigido a los jueces, quienes deberán incluir los mandatos establecidos por dicho precepto cuando dicten sentencias en las acciones preventivas: los criterios de menor restricción posible combinados con la mayor idoneidad para asegurar la eficacia de la misma, esto es decir, evitar el daño, disminuir su magnitud o su agravamiento.

Respecto al contenido de la misma hay algunas notas que el legislador refiere y que seguro serán objeto de análisis por la jurisprudencia: el poder oficioso de los magistrados y la provisionalidad de las decisiones.

La cuestión de la oficiosidad dentro de la órbita de los procesos civiles siempre genera alguna rispidez, como dijimos más arriba. En este caso la oficiosidad podría, eventualmente, afectar el principio de congruencia procesal, por cuanto será el juez el que resuelva de oficio el alcance de la medida y no la pretensión de la parte en relación al objeto mediato (objeto de la demanda, o bien de la vida que se reclama). En particular como la norma no distingue sobre su alcance en atención a los intereses en juego creemos que puede generar algunos conflictos de orden procesal constitucional. Aun cuando nuestra posición doctrinal nos compromete a tomar decisiones en este sentido

(activo), no desconocemos la polémica que ello envuelve.

Creemos que la modificación por parte del juez de lo peticionado por la parte deberá ser fundada en la estricta aplicación de los criterios establecidos en la norma, es decir que lo pretendido por la parte afecta el alcance de menor restricción posible o no constituye el medio más idóneo para la evitación del daño, y siempre respetando el derecho de defensa de las partes.

Respecto de la provisionalidad de la medida

atiende en realidad al control sobre la idoneidad de la medida en relación al daño que se busca evitar. Es decir que la medida tomada por el magistrado puede modificarse en atención a las circunstancias que pueden variar a fin de descartar escenarios de peligros.

Este sistema de prevención de daño también habilita y brinda sustento al amplio campo de las cautelares y los mecanismos de tutela diferenciada como el caso de la cautela material. La provisionalidad de las resoluciones y la instrumentalidad orientada hacia la eficacia de la medida en atención al daño son pilares característicos de las cautelares y por ello se puede echar mano a las pautas del art. 1713 también para la modalidad de su despacho y ejecutabilidad.

Entonces el juez ambiental deberá en sus fundamentos demostrar esta combinación de requisitos, incluyendo informes y conclusiones de diferentes ciencias a fin de abordar la eficiencia de las mismas. Será una preocupación permanente de los magistrados arribar a soluciones que busquen compatibilizar los derechos individuales con los colectivos, sin restringir en exceso los primeros pero atendiendo a la eficaz protección de los últimos. □

⁵⁸Ver Villafañe, Leonardo. “Principio precautorio y responsabilidad civil por daños” Rev. Derecho Ambiental N° 34. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Junio/agosto 2013. Págs. 67/80. ISSN: 1851/1198

⁵⁹C. Apel. Azul. Sala II. “Espil María Inés y Otro/a c/ Apilar S.A. y Otro/a s/ D. y Perjuicios” Causa N° 60,647. 17 de noviembre de 2016. s/ datos de publicación.

⁶⁰Galdós, Jorge Mario. “Las funciones de la responsabilidad civil. La supresión de la sanción pecuniaria en el Código Civil y Comercial de la Nación”. Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre) , 137

Las decisiones ambientales a partir de la causa Mendoza.

Por último abordaremos los preceptos dirigidos a los magistrados provenientes de los precedentes jurisprudenciales, en particular, nos enfocaremos en los resuelto por la CSJN en la causa “Mendoza” donde el Alto Cuerpo Nacional elabora una serie de mandas de contenido procesal, expresa en magnitud lo que debe entenderse como atribuciones ordenatorias aplicadas al fin último del proceso y, en un particular punto del fallo, establece los principios que deben contener todas las sentencias ambientales.

Sentencias urgentes definitivas y eficaces

El considerando N°15 del fallo mencionado expresamente dice: “Que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces. De acuerdo con este principio, la presente sentencia resuelve ...”

En primer lugar la Corte reconoce que el considerando N°15 establece un principio.

Couture ha definido a los principios como “enunciados lógicos extraídos de la ordenación sistemática y coherente de diversas normas de procedimiento, en forma de dar a la solución constante de éstas el carácter de regla de validez general”⁶¹ Se ha dicho también que los principios son el conjunto de reglas directivas que surgen de un sistema de normas, como por ejemplo un código.⁶²

En la jurisprudencia se ha interpretado al principio como algo abstracto, una regla aplicable a la generalidad de los casos y que se obtiene de indagar en las esencias de las leyes. No hay acuerdo sobre si son normas o son reglas anteriores al sistema o pautas de interpretación simplemente. Sobre lo que, prácticamente, hay uniformidad es en ubicar a los principios en un nivel superior en el ordenamiento, y ello le permite conferirle una función de guía y límite para la actividad infrapropia.⁶³

Atilio Alterini coincide en que los principios generales son normas, o en todo caso, no se diferencian, por cuánto ambos participan en el proceso decisorial de un caso por parte del magistrado, pues en dicha tarea el juez efectúa una interpretación de carácter sistémico de dos pasos, en primer lugar interpreta la regla y le otorga sentido y alcance, y luego integra el sistema mediante una norma nueva que puede extraer de los principios generales.⁶⁴

En cualquier caso entonces, un principio es una pauta de interpretación y aplicación que no admite un “contra principio” o un “no principio”. Por lo tanto si el considerando 15 establece un principio, ninguna sentencia puede apartarse de ello.

En segundo lugar los requisitos deben presentarse en forma conjunta, y ello es así por cuanto el problema de sustancia ambiental requiere estas cualidades: velocidad en la solución, que resuelva el conflicto y que lo haga de manera adecuada.

La urgencia es una nota habitual de los problemas ambientales, entonces siempre se encuentra justificado alterar los marcos procesales teóricos para propugnar soluciones pragmáticas concretas.

Que sea definitiva significa que la decisión debe establecer objetivos finales y disponer la solución completa y concluyente del daño ambiental, aun cuando se la disponga en etapas revisables.⁶⁵

Y por último la eficacia atiende a la real y factible implementación de la sentencia tal como lo previó el órgano decisor. Para ello deberá establecer mandatos de cumplimiento claro, con plazos definidos, sin conjeturas respecto de las responsabilidades y eventuales sanciones (incluso fijar anticipadamente astreintes para casos de mora) para las situaciones de incumplimiento □.

⁶¹Couture, Eduardo J. “Vocabulario jurídico”. Pág. 589 citado por Falcón, Enrique M. “Principios procesales del proceso colectivo.” Libro de ponencias generales XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal. Santa Fe. 2011. Pág.

⁶²Peyrano, Jorge W. “El proceso civil. Principios y fundamentos”. Astrea. Buenos Aires. 1978, Pág. 48.

⁶³Lorenzetti, Ricardo L. “Teoría de la decisión judicial...” ob. cit. Pág. 136.

⁶⁴Alterini, Atilio Anibal. “Respuestas ante las nuevas tecnologías: sistema, principios y jueces”. LL 2007-F-1338

⁶⁵Falbo, Anibal J. “La decisión judicial ambiental. Enseñanzas de la sentencia de la Corte en el caso Mendoza”. Rev. Derecho Ambiental N° 16. AbeledoPerrot. Buenos Aires. Diciembre de 2008. Pág. 58.

Corolario:

Evidentemente las cuestiones ambientales constituyen conflictos complejos donde confluyen un listado largo de aspectos a tener presente por parte de los magistrados cuando abordan las causas: derechos individuales frente aderechos colectivos, normas procesales teóricas versus soluciones concretas pragmáticas, procesos inter partes frente a procesos policéntricos, sistema dispositivo confronte a la tutela judicial efectiva; entre otros.

El dictado de códigos procesales que contemplen estas peculiaridades hasta el día de hoy ha sido un esfuerzo intelectual de la doctrina, mayormente la procesal, pero entendemos que existen estos parámetros en las normas positivas y jurisprudencia que actúan a modo de horizonte hacia donde deben orientarse las

resoluciones judiciales para ser consideradas “intrínsecamente fundadas”.

Esta serie de nuevos desafíos exige que la judicatura adapte su forma de encarar el conflicto (Ley General del Ambiente) a fin de obtener soluciones que respeten los principios sobre los que hemos trabajado, resolviendo en forma urgente, definitiva y eficaz (CSJN) sobre la compatibilidad de los derechos individuales con los colectivos (Código Civil y Comercial) y ordenando, preferentemente y de ser posible, la recomposición del daño ambiental (Constitución Nacional).

Por último, cabe destacar que cualquiera sea el sistema jurídico positivo que se utilice para definir las controversias ambientales, en rigor, dependerán de los operadores jurídicos que intervienen en el.

Los abogados debidamente formados resultan fundamentales para el buen resultado de las causas, pues las pretensiones bien armadas y

orientadas son un pertrecho de gran ayuda para los magistrados que, con un tremendo poder oficioso poco habitual en su ejercicio profesional y en causas de profundo contenido social, requieren conocer cuál es el objetivo y el sentido de la demanda.

El juez debe asumir el rol que se le asigna por la legislación y los precedentes con absoluta prudencia pero con la suficiente valentía, pues el mejor juez es aquél que está dispuesto a dejar de serlo por una justa causa. En materia ambiental el criterio de justicia está muy bien perfilado: siempre a favor del ambiente, que para nosotros es una manifestación más amplia del principio pro homine.

Cualquier esquema normativo o procesal está destinado a fracasar si los hombres que los ejecutan no cuentan con la sensibilidad y el coraje para hacerlo realidad. □

Bibliografía utilizada (ordenada alfabéticamente)

- **Alerteri, Atilio Aníbal.** “Respuestas ante las nuevas tecnologías: sistema, principios y jueces”. LL 2007-F-1338
- **Alvarado Velloso, Adolfo.** “Lecciones de Derecho Procesal Civil. (adaptado por Juan Ernesto Marinoni)”. 1ª ed. Ediciones AVI. Rosario. 2011.
- **Barberio, Sergio** – Constantino, Juan. “Principios del proceso civil”. Libro de ponencias generales XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal. Santa Fe. 2011. Pág. 35-59.
- **Bustamante Alsina, Jorge.** “Derecho ambiental. Fundamentación y normativa”. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1995. Pág. 45.
- **Cafferatta, Néstor A.** “El derecho ambiental en el código civil y comercial sancionado”. Rev. Derecho Ambiental N°40. AbeledoPerrot. Buenos Aires. Octubre – diciembre 2014.
- “El artículo 84 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires”. JA 1998-II-874. AbeledoPerrot N° 0003/000686.
- “Orden público y el paradigma ambiental”. EDAm, (06/02/2007, nro 11.692)
- “Panorama actual del Derecho Ambiental”. en obra colectiva “Cuestiones Actuales de Derecho Ambiental” **Luna, Daniel y Cossari, Nelson** (coord.) Buenos Aires. El Derecho. 2007.
- **Cafferatta, Néstor A. – Morello, Augusto M.** “Dimensión social del Derecho de la Salud. Problemas, enfoques y perspectivas” ED, 213-937.
- **Camps, Carlos E.** “La medida cautelar innovativa en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. SJA 28/12/2005 ; JA 2005-IV-1458
- **Catalano, Mariana.** “Vías expeditas y medidas precautorias”. SJA 28/12/2011. AbeledoPerrot N° 0003/015706.
- **Cendagorta, Eloisa y Torres, Guadalupe.** “Tutela judicial efectiva. Hacia un cumplimiento efectivo de las sentencias ambientales”. ED Am 30/09/2011 N°12846
- **De Lazzari, Eduardo N.** “La cautela material” JA 1996 –IV-651 Lexis N° 0003/001268
- **De Los Santos, Mabel; Calmon, Petrônio.** “La urgencia y la evidencia como fundamento de nuevas estructuras procesales”. SJA 6/7/2011 Abeledo Perrot N°: 0003/015488 JA 2011-III, fascículo I
- **Dworkin, Ronald.** “Los derechos en serio”. Trad. Guastavino Marta. Ed. Ariel. Barcelona. 1987
- **Faggi, Emilio S.** “El medio ambiente en la justicia”. JA 2005-IV-311;
- **Falbo, Aníbal J.** “La decisión judicial ambiental. Enseñanzas de la sentencia de la Corte en el caso Mendoza”. Rev. Derecho Ambiental N° 16. AbeledoPerrot. Buenos Aires. Diciembre de 2008.
- **Falcón, Enrique M.** “El rol del juez y de los abogados en el proceso colectivo. La igualdad entre las partes. Conflictos de inte-

reses". Publicación de la I Conferencia Internacional y XXIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal Procesos Colectivos Classactions. Buenos Aires. 6-9 de junio de 2012.

- **Galdós, Jorge Mario.** "Las funciones de la responsabilidad civil. La supresión de la sanción pecuniaria en el Código Civil y Comercial de la Nación". Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre)
- **Gozaíni, Osvaldo A.** "Derecho Procesal Constitucional. Amparo. Doctrina y jurisprudencia". Reimpr. RubinzalCulzoni. Buenos Aires. 2004.
- **Gozaíni, Osvaldo A.** "La legitimación para obrar y los derechos difusos". JA. 1996-IV-843. Abeledo Perrot N° 0003/001222.
- **Lorenzetti, Pablo.** "Particularidades de la sentencia ambiental: posibilidad de fallar extra y ultra petita y cosa juzgada erga omnes". SJA 22/12/2010 AbeledoPerrot 0003/015255
- **Lorenzetti, Ricardo L.** "Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos". LL 1996-D-1058
- "Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho". RubinzalCulzoni 1° ed. 1° reimp. Santa Fe. 2008.
- "Teoría del Derecho Ambiental". 1° ed. Buenos Aires. La Ley. 2008;
- **Morello, Augusto M – Cafferatta, Néstor A.** "Visión Procesal de Cuestiones Ambientales" 1° ed. RubinzalCulzoni. Santa Fe. 2004.
- **Morello, Augusto M. - Arazi, Roland.** "Procesos urgentes". SJA 30/3/2005 ; JA 2005-I-1348ABELED0 PERROT N°:0003/011174
- **Morello, Augusto M.** "Avances procesales". 1° ed. RubinzalCulzoni. Santa Fe. 2003.
- "Reconocimiento del amparo". JA 2003-II-1300.
- **Navarro, Guillermo R.- Asturias, Miguel A.- Leo, Roberto.** "Delitos contra la salud y el medio ambiente". 1° ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2009.
- **Oteiza, Eduardo.** "La constitucionalización de los derechos colectivos y la ausencia de un proceso que los "ampare". Obra colectiva de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Procesos Colectivos (Eduardo Oteiza Coordinador) 1° ed. RubinzalCulzoni. Santa Fe. 2006.
- **Perez Bustamante, Laura.** "Los derechos de la sustentabilidad: desarrollo, consumo y ambiente". 1° ed. Colihue. Buenos Aires. 2007.
- **Petrella, Alejandra.** "La justicia ambiental a la luz del constitucionalismo ambiental". LL 2011-B, 899
- **Peyrano, Jorge W.** "El proceso civil. Principios y fundamentos". Astrea. Buenos Aires. 1978.
- **Rabi Baldi Cabanilla, Renato.** "Génesis y sentido del art. 41 de la Constitución Nacional". JA 1998 IV 1020.
- **Rosatti, Horacio Daniel.** Derecho Ambiental Constitucional. 1° ed. 1° reimp. Santa Fe. RubinzalCulzoni. 2007
- **Safi, Leandro K.** "El amparo ambiental". Rev. Derecho Ambiental N°23 AbeledoPerrot. Buenos Aires. Julio – septiembre 2010.
- **Sbdar, Claudia B. - Morello, Mario A.** "Acción popular y procesos colectivos. Hacia una tutela eficiente del ambiente". Ed. Lajouane, Buenos Aires, 2007.
- **Villafañe, Leonardo** "Principio precautorio y responsabilidad civil por daños" Rev. Derecho Ambiental N° 34. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Junio/agosto 2013. Págs. 67/80. ISSN: 1851/1198

EDICIÓN 2022

CAPACITACIÓN PERMANENTE

Curso para Oficiales de Justicia

Esta capacitación es obligatoria para Oficiales de Justicia en actividad y requisito para el personal del Poder Judicial que aspire a desempeñar esta función

Inscripciones online:
<https://capacitacion.jusmisiones.gov.ar>